



Juicio No. 09281-2021-00803

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 15 de abril del 2021, a las 12h56.

VISTOS: En mi calidad de Juez de Garantías Penales, mediante Acción de Personal No. 6485-DNTH-2014, suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro, la misma que rige desde el cinco de septiembre de dos mil catorce, y por haber sido asignado a esta Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, justifico mi intervención en la presente causa, dejando por escrito la resolución oral adoptada por el suscrito Juez en la Audiencia pública y oral de Acción de Protección, instalada el día 15 de marzo del 2021, a las 08h30; la secretaria abogada Mónica Córdova Marcial constató la presencia de las personas que intervinieron en la audiencia, estuvo presente por parte del legitimado activo el **AB. NELSON ROSADO RUGEL, en representación de la accionante ciudadana VELASCO PAREJA ADRIANA CRISTINA;** como legitimado pasivo el **AB. PEDRO CEBALLOS PATIÑO,** en representación de **PAREJA YANNUZZELLI YOLANDA y VELASCO RUIZ PAUL GONZALO (PROCURACION JUDICIAL);** en virtud de la facultad que me concede el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, para resolver el Juez considera los siguientes términos: **PRIMERO.-** Se declara la validez del proceso, no se han violentado las solemnidades sustanciales; las partes comparecieron y ejercieron su derecho a la defensa garantizando la tutela judicial y el debido proceso determinado en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República: **SEGUNDO.-** El juez es competente para conocer la **ACCIÓN DE PROTECCION** deducida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **TERCERO.- HECHOS FÁCTICOS Y DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.** “...ANTECEDENTES QUE ORIGINAN LA PRESENTE ACCIÓN CON LA RESPECTIVA DESCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL ACTO VIOLATORIO A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- a) Soy legítima e indiscutida nuda propietaria del departamento SIETE A en la planta baja del bloque de departamentos que comprenden la segunda etapa de la Urbanización Bosques de Castilla, ubicada en el kilómetro uno y medio vía La Puntilla — Samborondón, según lo acredito con las escrituras de Compraventa de la Nuda Propiedad de Alicuota de Terreno y Entrega de Compraventa de la Nuda Propiedad de alícuota de terreno y Entrega de Obra y Constitución de Servidumbres y escritura de Cancelación de Hipoteca abierta (Anexos 1 y 2). Las escrituras fueron celebradas en Guayaquil, el 21 de enero del año 2008 y 12 de enero del año 2010 respectivamente. Este bien lo adquirí con recursos propios y antes de contraer matrimonio. b) En la escritura de compraventa decidí, pensando en la futura vejez de mis padres y de manera voluntaria constituir a su favor el derecho real de Usufructo Vitalicio sobre el inmueble antes descrito, a efectos de que puedan vivir en ese inmueble en el

futuro, preservando yo, como hasta el día de hoy mantengo, la nuda propiedad del inmueble.

c) En la actualidad mi madre, Yolanda Pareja Yannuzzelli de Velasco ha sido condenada por el delito de cohecho en calidad de cómplice, dentro del Juicio No. 1782-2016-04457. Ese proceso cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada y existe una vigente prohibición de enajenar de sus bienes, y esto naturalmente incluye al derecho Usufructo que mucho antes yo le constituí a su favor y de mi padre sobre el antes descrito bien del que tengo la nuda propiedad. d) Mi madre, al ser ciudadana estadounidense, no vive en el Ecuador desde hace muchos años y lógicamente no tiene intención de regresar al país como consecuencia de su injusta condena, por lo tanto, tiene su vida hecha en su país de origen y no se encuentra en uso ni goce de su derecho de usufructo sobre el bien de mi propiedad, desde hace mucho tiempo. Desconozco si mis padres hasta la fecha han agotado esfuerzos en el Ecuador para renunciar voluntariamente al Usufructo y obtener su cancelación, conociendo que hasta la fecha se encuentra vigente según el certificado de historia de dominio del inmueble que adjunto. e) Al encontrarme en esta situación en la que existe un derecho real que no tiene utilidad ni razón de ser en la actualidad, así como las consecuencias jurídicas y económicas que se derivan en perjuicio mío por la existencia de este usufructo vitalicio, al no poder disponer libremente de mi propiedad pues para poder venderla en el futuro debe cancelarse ese derecho real constituido, me veo en la necesidad de acudir a instancias judiciales con el objetivo claro y concreto de que se cancele en sentencia el usufructo vitalicio antes descrito y que me está causando un grave perjuicio patrimonial. f) El daño a mi derecho a la propiedad es grave pues no puedo disponer libremente de esta sin que sobre mi existan restricciones de ninguna naturaleza en el país. Adicionalmente estoy en la necesidad urgente de vender esa propiedad para poder satisfacer necesidades de mi matrimonio y objetivos profesionales. g) El estado actual del inmueble de mi propiedad es de encontrarse en alquiler, pues mi domicilio está en la ciudad de Guayaquil y es en este cantón donde se producen los efectos jurídicos de la vulneración a mi derecho a la propiedad, pues aquí es donde habito y he habitado la mayoría de mi vida, así como el lugar donde he constituido mi patrimonio y no en otro lugar.

IV.- DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO POR LOS DEMANDADOS.- Señor Juez, fundamento mi acción base a las siguientes disposiciones, garantías y derechos constitucionales, todos vulnerados por la demandada, de la siguiente manera: A) **DERECHO A LA PROPIEDAD. Constitución del Ecuador Derechos de libertad Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.** Señor Juez yo no persigo por esta acción que se ratifique la declaración de un derecho que ya tengo, está claro que ese no es el fin, sino lo que pretendo es demostrarle que tengo serias limitaciones a un derecho (de propiedad) por causa de terceros y que estas consecuencias están limitando de manera grave mis facultades para el óptimo uso de ese derecho. También debo indicar a su autoridad que, por mi situación económica actual, no existe vía más idónea que la presente acción para hacer mi derecho efectivo ya que un litigio civil contra mis padres tardaría muchos años en resolver mientras la limitante a mi derecho a la propiedad continuaría perpetuándose por años (...) PETITORIO.- Señor Juez, por todo lo expuesto solicito a usted lo

siguiente: En base a lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución en concordancia con el artículo 66 numeral 26 de la misma norma legal se solicita: 1. DECLARAR el CESE ABSOLUTO DEL USUFRUCTO VITALICIO constituido a favor de los demandados PAUL GONZALO VELASCO RUIZ y YOLANDA PAREJA YANNUZZELLI sobre el bien inmueble de mi propiedad departamento SIETE A en la planta baja del bloque de departamentos que comprenden la segunda etapa de la Urbanización Bosques de Castilla, ubicada en el kilómetro uno y medio vía La Puntilla — Samborondón (conforme consta en las escrituras de los anexos 1 y 2), pues su efecto en la actualidad lesiona de manera permanente el uso y goce de mi derecho a la propiedad, severamente limitándola, conforme lo he demostrado, debiendo oficiarse al Registrador de la propiedad del cantón Samborondón en ese sentido...”.- **CUARTO. ALEGACIÓN DEL ACCIONANTE.** En la audiencia instalada la **ACCIONANTE VELASCO PAREJA ADRIANA CRISTINA, a través de su AB. NELSON ROSADO RUGEL manifestó lo siguiente:** Señor Juez, la Señorita VELASCO PAREJA ADRIANA CRISTINA, adquirió un bien inmueble de forma legítima para ayudar a que sus padres tengan un lugar donde poder habitar en su vejez, ella demanda a sus padres PAREJA YANNUZZELLI YOLANDA y VELASCO RUIZ PAUL GONZALO, quienes habitan en la ciudad Miami; la señora PAREJA YANNUZZELLI YOLANDA, ha sido condenada injustamente por el delito de cohecho, en calidad de cómplice, dentro de un juicio externo a la presente causa; debido a esto, uno de los efectos de la sentencia ejecutoriada que hay, es la prohibición de enajenar sus bienes, el bien es un bien adquirido mucho antes, fue adquirido con un usufructo vitalicio, por asunto del familiar se ve vulnerado el derecho a la propiedad de mi cliente, ella decidirá qué hacer con su bien inmueble una vez solucionado el asunto, señor Juez, de conformidad al Art. 66 de la Constitución, se ha vulnerado el derecho a la propiedad de mi clienta, por lo que solicito que se levanten todas las limitaciones que existen en cuanto al derecho de usufructo vitalicio que están a favor de los padres de mi clienta.- **QUINTO. ALEGACIÓN DEL ACCIONADO.- En la audiencia el abogado AB. PEDRO CEBALLOS PATIÑO, en representación de los accionados, manifiesta:** Señor Juez, ante la pretensión de la parte accionante, nos allanamos de manera total a la demanda, y al pedido que hace la parte accionante, esto es que usted señor Juez, ponga fin a este usufructo vitalicio, que hoy en día no tiene razón de ser, ni utilidad, y en ese sentido se oficie al registrador de la propiedad, en este caso al cantón Samborondón, de que el Usufructo vitalicio constituido en el año 2008, hoy en día ha sido revocado, si es que usted así lo decide, y no tiene más efectos, para efectos de que el Registrador tome nota, y como indique usted sobre el particular.- **INTERVENCION JUEZ:** En cuanto a la competencia abogado Nelson Rosado, ¿Cómo se pronuncia, tomando en consideración que el inmueble se encuentra en Samborondón? **RESPONDE ABG. NELSON ROSADO RUGEL:** Señor Juez, el bien inmueble se encuentra ubicado en Samborondón, pero mi clienta reside en esta ciudad de Guayaquil.- **SEXTO. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAL** de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- La Corte Constitucional Ecuatoriana en la Sentencia no. 0016-13-SEP-CC, en el caso No. 1000-12-EP, que realiza un análisis de la acción de protección en lo principal dice: “(...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el

desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso(...)"(Sic); La sentencia No. 098-SEP-CC, en el caso No. 1850-11-EP, realiza un análisis de la acción de protección en lo principal dice: "(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolló la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...)(Sic)"; La sentencia No. 207-14-SEP-CC, en el caso No. 0552-11-EP, realiza un análisis de la acción de protección en lo principal dice: "(...) La acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la función Judicial(...)"(Sic); la sentencia Nro. 001-16-PJO-CC en el caso Nro. 530-10-JP, expresa que la sentencia vinculante dice: "...1.- Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos..." (Sic) sentencia de jurisprudencia o precedente con carácter erga omnes. Además las fuentes que forman esta sentencia son: Acción de protección 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC, sentencias que son vinculantes en las que constan criterios de la Corte Constitucional para el presente caso. De lo antes expuesto le corresponde al Juez conocer y valor si en la acción de protección planteada existe vulneración de derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales;

SÉPTIMO: CONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS PARA RESOLVER: NATURALEZA DE

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88, establece la acción de protección e indica que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De la misma manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39 establece: Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El máximo órgano de Justicia constitucional, mediante sentencia No. 070-2012-SEP-CC, de fecha 12 de marzo de 2012, ha manifestado: "...De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad, el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional...El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional...Por mandato del artículo 88 de la Constitución de la República, el juez constitucional solo puede conocer una acción de protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si dicha acción se plantea de una manera clara, cierta, específica, pertinente y suficientemente la vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...". Este criterio, marca la línea jurisprudencial de la corte constitucional ecuatoriana quien en reiteradas sentencias constitucionales ha indicado respecto de la procedencia de la acción de protección. Así mismo la propia Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 001-16-PJO-CC, emite la JURISPRUDENCIA VINCULANTE, de aplicación

general estableciendo lo siguiente: "...1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido... 76. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectados sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente en la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que sí se trata de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en las leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre asuntos controvertidos. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea que por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela...". Bajo esos parámetros constitucionales emitidos por el máximo órgano de control constitucional paso a analizar los hechos y las pruebas aportadas por las partes.- **OCTAVO. DECISIÓN:** Una vez escuchadas las partes procesales, este juzgador resuelve lo siguiente: La presente acción de protección, cumple con los presupuestos determinados en el artículo 40 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucional, la cual establece: "**Art. 40.- Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; (...) 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..."; tomando en consideración que en audiencia se ha probado que el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho a la propiedad de la accionante VELASCO PAREJA ADRIANA CRISTINA, es únicamente el mecanismo constitucional, considerando que una de las partes accionadas, esta es, la ciudadana YOLANDA PAREJA YANNUZZELLI DE VELASCO, se encuentra con sentencia condenatoria ejecutoriada dentro del Juicio No. 1782-2016-04457, por el delito de cohecho en calidad de cómplice; y, que no es posible que pueda gozar del inmueble, por tener su domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica y que el usufructo vitalicio constituido en el inmueble de propiedad de la accionante VELASCO PAREJA ADRIANA CRISTINA, departamento SIETE A, planta baja del bloque de departamentos que comprenden la segunda etapa de la Urbanización Bosques de Castilla, ubicada en el kilómetro uno y medio vía La Puntilla — Samborondón, afectaría el derecho a la propiedad determinado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, cito: "*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...*". Considerando además que la parte accionada, se ha allanado a la pretensión de la accionante, no existiendo otro mecanismo

idóneo ni eficaz, para subsanar el derecho vulnerado, motivo por el cual se torna procedente la acción propuesta. Por lo antes señalado el suscribiente Abg. Hermes Pedro Jimenez Pintado, en mi calidad de Juez de Garantías Penales con Competencias en Delitos Flagrantes de Guayaquil, actuando dentro la presente causa como Juez Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declaro con lugar la acción de protección propuesta por la accionante **VELASCO PAREJA ADRIANA CRISTINA**, declarando que hay violación del derecho a la propiedad, determinado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, cito: “Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...*”. Como medida de reparación, se dispone oficiar al Registrador de la Propiedad del cantón Samborondón, a fin de dejar sin efecto y hacer cesar el usufructo vitalicio, constituido a favor de los demandados PAREJA YANNUZZELLI YOLANDA y VELASCO RUIZ PAUL GONZALO, sobre el bien inmueble de propiedad de la accionante VELASCO PAREJA ADRIANA CRISTINA, el mismo que a continuación detallo: Departamento SIETE A, situado en la planta baja del bloque de departamentos que comprenden la segunda etapa de la Urbanización Bosques de Castilla, ubicada en el kilómetro uno y medio vía La Puntilla — Samborondón. Que la señora actuario del despacho confeccione el oficio respectivo, a fin hacerle conocer al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Samborondón, la medida de reparación dispuesta, debiendo adjuntarse al oficio copia debidamente certificada de la resolución que lo ordena. Ejecutoriada la sentencia, procédase conforme el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo remitirse la sentencia ejecutoriada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Intervenga la Abogada Mónica Córdova Marcial, secretaria de esta unidad judicial.- CÚMPLASE.- NOTIFÍQUESE.

JIMENEZ PINTADO HERMES

JUEZ(PONENTE)